**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.** CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ y GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA. - - - - - -

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

En Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 24 de abril del año en curso, se turnó para su estudio, análisis y dictamen respectivo a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, el oficio número LXIII-SG/543/2024 suscrito por el Licenciado Adrian Abelardo Anguiano Aguilar, Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, mediante el cual hace de conocimiento la resolución tomada por el Cabildo de Seyé, Yucatán mediante sesión extraordinaria de fecha 17 de marzo de 2023; lo anterior, en atención a los amparos con números de expedientes 619/2015, 620/2015, 621/2015, 637/2015, 638/2015 y 640/2015, todos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán; así como también fueron adjuntados lo anexos correspondientes al citado oficio.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis del oficio antes mencionado, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En fecha 23 de abril de 2024, el Licenciado Adrian Abelardo Anguiano Aguilar, Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, hizo de conocimiento la resolución tomada por el Cabildo de Seyé, Yucatán mediante sesión extraordinaria de fecha 17 de marzo de 2023; lo anterior, en atención a los amparos con números de expedientes 619/2015, 620/2015, 621/2015, 637/2015, 638/2015 y 640/2015, todos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán en los que ha sido condenado al municipio en comento, para lograr la materialización del cumplimiento de diversos laudos.

**SEGUNDO.**  Como se ha invocado con anterioridad, en Sesión Plenaria de este Congreso estatal, de fecha 24 de abril del año en curso, se turnó el referido oficio a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, mismo que fue distribuido oportunamente en sesión de trabajo de fecha 25 de abril del presente año, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, quienes integramos esta comisión legisladora, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** El asunto en cuestión, se atiende por esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, con fundamento en el artículo 43, fracción I, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de contar con las facultades para conocer sobre cuestiones que se refieran a hechos de naturaleza administrativa de los ayuntamientos, por tanto, en el caso en particular esta comisión permanente debe atender la solicitud del municipio de Seyé, Yucatán.

**SEGUNDA.** El Cabildo del Municipio de Seyé, Yucatán, mediante sesión extraordinaria llevada a cabo el 17 de marzo del año 2023, en atención de los amparos 619/2015, 620/2015, 621/2015, 637/2015, 638/2015 y 640/2015, todos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, determinó "solicitar al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, por conducto de la Secretaria de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, a cuenta del municipio realice el pago de los laudas dictados en los expedientes laborales que motivaron, los juicios de amparo de referencia, con cargo a las participaciones que en ingresos federales correspondan", misma Acta de Sesión de Cabildo del cual se dio vista a este Congreso del Estado.

**TERCERA.** De la revisión y análisis de la documentación remitida a este Poder Legislativo, este cuerpo colegiado tiene a bien manifestar los siguientes razonamientos.

Los artículos 2, 3, 4, 8 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, el artículo 5 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, así como los artículos 7 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, disponen en su parte conducente lo siguiente:

De la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán:

***“Artículo 2.-*** *Para los efectos de esta Ley, son participaciones federales a los Municipios, las asignaciones que correspondan a éstos de los ingresos federales, establecidos en el capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.*

***Artículo 3.-*** *Los montos que correspondan a los municipios según los porcentajes que establece esta Ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal y su calendarización y distribución quedará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas.*

***Artículo 4.-*** *En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2o, 2-A, 3-A, 4o y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, esta Ley establece los plazos, montos y bases aplicables para la distribución de las participaciones federales que corresponden a los municipios y las participaciones de los ingresos estatales que les corresponden a los mismos.*

***Artículo 7.-…***

*La Secretaría de Administración y Finanzas, una vez identificada la asignación mensual provisional que corresponda a la entidad de los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, pagará mensualmente la participación federal conjuntamente con la estatal dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba las federales.*

*…*

***Artículo 8.-*** *Las participaciones federales que correspondan al estado y a los municipios, en términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, las cuales podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por el estado y por los municipios, con autorización del Congreso e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI, del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.*

*Los municipios podrán convenir que el estado afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, en garantía, como fuente de pago, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.*

*No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar al estado como consecuencia de ajustes en las participaciones federales y estatales, de descuentos originados del incumplimiento de metas y acuerdos pactados con el estado en términos de lo previsto en el Capítulo IV de la presente ley. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones de los municipios y las obligaciones que tengan con el estado cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o de conformidad con la presente ley.*

*Las participaciones que correspondan a los municipios otorgadas en garantía de obligaciones a su cargo deberán ser inscritas en la Secretaría de Administración y Finanzas, en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, en caso de ser procedente. La Secretaría de Administración y Finanzas será la obligada de realizar los trámites de inscribir en dicho registro la deuda pública de los municipios en cuanto se habilite.”*

***Artículo 9.-*** *El Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado y publicar trimestralmente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el monto de las participaciones recibidas y la distribución de la parte que le corresponde a los municipios, en los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre.*

De la Ley de Coordinación Fiscal federal:

“***Artículo 6o****.- …*

*La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba…*

***Artículo 9o.-*** *Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.*

*Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo…”*

En relación con lo anterior, resulta necesario hacer mención que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General establece, entre otros principios, el de libre administración de la hacienda municipal, el cual garantiza la libre disposición y aplicación de los recursos con que cuentan los municipios para la satisfacción de sus necesidades en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos[[1]](#footnote-1).

Entre los recursos que integran su hacienda, se encuentran las participaciones federales a que tienen derecho los municipios en los términos del artículo 1 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, la cual tiene como finalidad, entre otras cuestiones, coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales**[[2]](#footnote-2)**.

Respecto de las participaciones que en el marco de dicho sistema corresponden a los municipios, el artículo 6° de dicha ley señala que deberán cubrirse, sin condicionamiento alguno y no podrán ser sujetos a retención, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9°.

De este último precepto anterior, se advierte que la Ley de Coordinación Fiscal Federal prevé que las participaciones:

1. *Son inembargables;*
2. *No pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención;*

Y que el dispositivo aludido, también prevé la posibilidad de que puedan afectarse las participaciones federales únicamente cuando:

1. Sean *en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas* por las Entidades y Municipios, con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como con las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

1. Siempre y cuando dichas obligaciones cumplan con los requisitos que el propio precepto y su reglamento establecen, entre los que destacan: la autorización de las legislaturas locales y que estén inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios.

Por su parte, el transcrito numeral 2 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, establece claramente que son participaciones federales de los municipios las asignaciones que corresponden a estos de los ingresos federales, cuyos montos que les corresponden se calculan por cada ejercicio fiscal y su calendarización y distribución quedará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Asimismo, dicha ley reitera en su artículo 8, en concordancia con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, que las participaciones federales que correspondan al estado y a los municipios, son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, las cuales podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de **obligaciones contraídas** por el estado y por los municipios, con autorización del Congreso e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI, del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Ahora bien, no pasa desapercibido que ambos numerales, 9 de la Ley de Coordinación Fiscal federal y 8 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, establecen la salvedad, de que puedan ser afectados en garantía, como fuente de pago de **obligaciones contraídas.**

Al respecto, resulta oportuno señalar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el que se define “obligaciones”, de la siguiente manera:

***Artículo 2.-*** *Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:*

***XXIX****.* ***Obligaciones****: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;*

*…”*

Por su parte, el artículo 117, fracción VIII constitucional[[3]](#footnote-3), establece que los Estados y municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a **inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura**, las cuales pueden ser contraídas por los Estados y Municipios con aprobación de las legislaturas locales.

Lo anterior, en concordancia con las conclusiones a las que arribó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 115/2013 el 9 de marzo de 2016.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 117 fracción VIII y, por su parte, en la Constitución Política del Estado de Yucatán en su artículo 30 fracciones VIII y VIII Bis, establecen que los Ayuntamientos **sólo podrán contraer obligaciones** o empréstitos para **inversiones públicas productivas**, ejerciendo esta facultad conforme a las bases que establezca la legislatura local para tal efecto.

Dichos numerales, en su parte conducente son del tenor siguiente:

***Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:***

***VIII.*** *…….*

*Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.*

Asimismo, el artículo 30 de la Constitución Política del Estado otorga facultades al Congreso del Estado en cuanto al tema que nos ocupa, siendo las siguientes:

***Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:***

*VI.- Aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y las leyes de ingresos de los municipios, a más tardar, el día 15 de diciembre de cada año.*

*VIII.- Establecer las bases conforme a las cuales el Poder Ejecutivo y los municipios puedan contraer obligaciones o empréstitos, con las limitaciones impuestas en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar dichas obligaciones y empréstitos, así como reconocer y mandar pagar la deuda del Estado;*

*VIII Bis.- Autorizar al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos a contratar deuda pública y afectar como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes;*

Mientras que el artículo 5 de la la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán dispone:

***Artículo 5.*** *Atribuciones del Congreso*

*Al Congreso del estado, para el cumplimiento del objeto de esta ley, le corresponderá autorizar:*

*I. Los montos máximos de endeudamiento, de financiamiento neto y de erogaciones derivadas de obligaciones del estado y sus entes públicos, en las leyes de ingresos correspondientes, así como los montos máximos para la contratación de financiamientos u obligaciones de los entes públicos, en las correspondientes leyes de ingresos, previo análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estarían y, en su caso, las afectaciones correspondientes, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.*

*II. A los entes públicos, la contratación de montos y conceptos de endeudamiento, de financiamiento neto y de erogaciones derivadas de obligaciones, adicionales a los autorizados, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias que así lo ameriten, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.*

*III. A los entes públicos, según sea el caso, la afectación como fuente de pago o garantía, de los derechos o flujos derivados de ingresos locales, del derecho o los ingresos derivados de las aportaciones federales susceptibles de afectación, del derecho o los ingresos derivados de las participaciones federales o de cualquier otro derecho e ingreso susceptible de afectación que le corresponda, respecto a obligaciones que celebren los entes públicos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, incluyendo la aprobación de los mecanismos legales para la instrumentación de la afectación correspondiente.*

*IV. Al estado y los municipios, la adhesión al mecanismo de deuda estatal garantizada en los términos de esta ley, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.*

*V. A la secretaría, ser deudor solidario, garante o avalista de las obligaciones contraídas por cualquiera de los otros entes públicos, conforme a los términos y condiciones autorizados por el Congreso.*

Ahora bien, resulta necesario aclarar que los alcances del concepto inversión pública productiva deben sustentarse en la satisfacción de necesidades colectivas y en el incremento del bienestar de la sociedad, es decir, que la productividad de una inversión, con recursos provenientes de financiamientos o empréstitos, no deben reflejarse necesariamente a corto o mediano plazo, en un incremento de los ingresos o utilidades de las entidades públicas, sino que dichas inversiones productivas pueden cumplirse con un aumento en el nivel de vida de sus ciudadanos.

En ese mismo contexto se encuentra con la definición de inversión pública productiva contenida en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, misma que establece los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas**:** *“Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;”.*

En consecuencia, el Congreso del Estado de Yucatán no tiene atribuciones ni cuenta con las facultades para autorizar a los ayuntamientos la contratación de obligaciones (compromisos de pago a cargo de Entes Públicos derivados de los Financiamientos), si no únicamente cuando se destinen a inversiones públicas productivas.

Asimismo, la autorización y contratación de financiamientos u obligaciones, deberán ajustarse a los términos, plazos, restricciones, condiciones y demás disposiciones establecidas en el ***capítulo I del título tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios***, así como las previstas en el ***capítulo III de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.***

En tal virtud, el ente público, al presentar ante el Congreso del Estado la iniciativa mediante la cual solicita la autorización para la contratación de financiamientos u obligaciones, deberá señalar la información a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera, es decir lo siguiente:

***“Artículo 24.-*** *La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:*

***I.*** *Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*

***II.*** *Plazo máximo autorizado para el pago;*

***III.*** *Destino de los recursos;*

***IV.*** *En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*

***V.*** *En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.*

*Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.”*

Aunado a lo anterior, en la legislación local en el artículo 11, se especifica que el ente público interesado además deberá adjuntar ***sus estados financieros del ejercicio fiscal más reciente***, dictaminados por contador público certificado, y elaborados conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Dicho numeral es del tenor literal siguiente:

***“Artículo 11. Solicitud al Congreso***

*Los entes públicos, en las iniciativas mediante las cuales soliciten la autorización para la contratación de financiamientos u obligaciones, deberán señalar la información a que se refiere el artículo 24 de la ley de disciplina financiera y adjuntar sus estados financieros del ejercicio fiscal más reciente, dictaminados por contador público certificado, y elaborados conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.”*

Por otro lado, cabe señalar que los Municipios tienen autonomía municipal, por lo que es una atribución del Cabildo, de conformidad con el inciso C), fracción II del artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establecer su presupuesto anual de egresos, siendo que dicho presupuesto debe estar conforme a la proyección de ingresos y al Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento; por consiguiente, corresponde al Ayuntamiento *incluir en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, las partidas necesarias para solventar sus obligaciones conforme a sus ingresos disponibles*.

Por su parte, se puede definir al Presupuesto de Egresos de los Ayuntamientos, como el gasto público del Ayuntamiento, que es aprobado por el Cabildo en el que comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivos o deuda, de conformidad con el artículo 5 párrafo primero de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, y es el propio Ayuntamiento quien por conducto de su Hacienda Municipal, tiene la atribución de vigilar la aplicación del Presupuesto de Egresos aprobado o modificado.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, el municipio puede solicitar la afectación de sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, en garantía, como fuente de pago, si su solicitud encuadra en los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, conforme al primer párrafo del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal federal y 8 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

De lo anterior se advierte que las participaciones son inembargables y *no pueden estar sujetas a retención o afectación para algún fin específico*, salvo para el pago de las obligaciones a las que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación y 8 de la Ley de Coordinación del Estado de Yucatán.

Y aún en esos casos, la salvedad únicamente incluye a las participaciones correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley Coordinación Fiscal federal, siendo éstos últimos las 9/11 partes de la recaudación por concepto de las cuotas establecidas en el artículo 2o-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Siempre que, para todos estos casos las obligaciones contraídas cuenten con autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

No obstante, en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

**1.** Solo las obligaciones contraídas por las entidades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera del Estado de Yucatán y la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, aprobadas por el Congreso del Estado de Yucatán e inscritas en el registro de obligaciones correspondientes, puede motivar la afectación y retención de participaciones federales de los municipios de la entidad.

**2.** Del contenido del Acuerdo adoptado en la sesión de Cabildo del 17 de marzo del año 2023, aprobado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Seyé, Yucatán, no se advierte que dicho acuerdo se ajuste a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y 8 de la Ley de Coordinación del Estado de Yucatán; porque el acuerdo adoptado se relaciona al pago de laudos, es decir un adeudo que no participa de la salvedad contenida en dichos artículos.

Por tanto, no se trata de un acuerdo que se encuentre relacionado con fuentes de pago de obligaciones contraídas o empréstitos que además hayan sido aprobados previamente por el congreso local, en términos del artículo 117, fracción VIII, constitucional y las leyes locales transcritas aplicables al caso.

**3.** De ahí que la facultad otorgada al Congreso del Estado de Yucatán en el artículo 5 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, no es aplicable al Acuerdo adoptado en la Sesión de Cabildo de fecha 17 de marzo de 2023, por el H. Ayuntamiento del Municipio de Seyé, Yucatán.

Por todo lo anteriormente expuesto, avocándonos en el propio acto que nos ocupa, la pretensión del Municipio es clara en el sentido que los recursos solicitados en vía de empréstito, servirían para solventar compromiso de pago derivado de un juicio laboral, lo que es contrario a la legislación aplicable, por lo que en virtud de todo lo anteriormente esgrimido y de acuerdo con el marco normativo federal y estatal en materia de deuda pública, consideramos improcedente.

Por tanto, se puede alegar que lo que se pretende con la captación de los recursos de considerarse, el destino no es considerado como inversión pública productiva, de acuerdo a lo conceptualizado en el artículo 2, fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y por consiguiente no cumple con el requisito de procedibilidad dispuesto en la norma suprema federal, que señala que los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas; así como en la normativa estatal.

**CUARTA.** De acuerdo con todo lo anteriormente vertido, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión Permanente, consideramos inviable que el Municipio de Seyé, Yucatán, pretenda contratar un empréstito que se destinará a dar cumplimiento a los pagos de los laudos; lo anterior, en virtud de que el Congreso del Estado no posee facultades para autorizar dicha autorización, toda vez que no está destinada a una inversión pública productiva, ni es para refinanciamiento o reestructura. Adicionalmente, la contratación de un empréstito debe cumplir con ciertos requisitos legales, lo que no se actualiza en el caso que nos ocupa, al no cumplir con los lineamientos establecidos para su otorgamiento.

Por lo que se deja en evidencia en el contenido de este análisis legislativo la falta de cumplimiento de los requisitos que para tal efecto nos describe el marco jurídico federal y estatal en materia de contratación deuda pública, mismos que ya fueron señalados con anterioridad.

En tal virtud con fundamento en los artículos en los artículos 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 29, 30, fracciones VIII y VIII Bis, y 107 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 22 fracción VII, y 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; y 71, fracciones V y VI, del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

**A C U E R D O**

**Por el que se resuelve la solicitud del H. Ayuntamiento de Seyé, Yucatán relativo al pago de laudos dictados en los expedientes laborales que motivaron los juicios de amparo 619/2015-V-B, 620/2015-I-A, 621/2015-II-A, 637/2015-V-B, 638/2015-I-A y 640/2015-III-A, todos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán con cargo a las participaciones que en ingresos federales correspondan.**

**Artículo único.** El H. Congreso del Estado de Yucatán resuelve la solicitud del H. Ayuntamiento de Seyé, Yucatán relativo al pago de laudos dictados en los expedientes labores que motivaron los juicios de amparo 619/2015-V-B, 620/2015-I-A, 621/2015-II-A, 637/2015-V-B, 638/2015-I-A y 640/2015-III-A, todos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, con cargo a las participaciones que en ingresos federales correspondan en términos de lo señalado en la consideración segunda y tercera del presente Acuerdo.

**T r a n s i t o r i o**

**Notificación**

**Artículo único.** Notifíquese el presente Acuerdo al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, así como al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, para los efectos correspondientes.

**DADO EN LA SALA DE USOS MULTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**Y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTa** | **DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.** | **RÚBRICA** |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Acuerdo por el que se resuelve la solicitud del H. Ayuntamiento de Seyé, Yucatán relativo al pago de laudos dictados en los expedientes laborales que motivaron los juicios de amparo 619/2015-V-B, 620/2015-I-A, 621/2015-II-A, 637/2015-V-B, 638/2015-I-A y 640/2015-III-A, todos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán con cargo a las participaciones que en ingresos federales correspondan. | | | |
| **VICEPRESIDENTa** | **Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Alejandra Novelo.jpg**  **DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.** | **RÚBRICA** |  |
| **secretariO** | **Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Gaspar Quintal.jpg**  **DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.** | **RÚBRICA** |  |
| **SECRETARIo** | **Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Jesús Pérez Ballote.jpg**  **DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.** | **RÚBRICA** |  |
| **VOCAL** | **DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Acuerdo por el que se resuelve la solicitud del H. Ayuntamiento de Seyé, Yucatán relativo al pago de laudos dictados en los expedientes laborales que motivaron los juicios de amparo 619/2015-V-B, 620/2015-I-A, 621/2015-II-A, 637/2015-V-B, 638/2015-I-A y 640/2015-III-A, todos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán con cargo a las participaciones que en ingresos federales correspondan. | | | |
| **VOCAL** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Dafne López.jpg  **DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.** | **RÚBRICA** |  |
| **VOCAL** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Karla Salazar.jpg  **DIP. KARLA vanessa SALAZAR GONZÁLEZ.** |  |  |
| **VOCAL** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Crescencio Gutiérrez.jpg  **DIP. JOSÉ CREScENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.** | **RÚBRICA** |  |
| **VOCAL** | Dip  **DIP. GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA** | **RÚBRICA** |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Acuerdo por el que se resuelve la solicitud del H. Ayuntamiento de Seyé, Yucatán relativo al pago de laudos dictados en los expedientes laborales que motivaron los juicios de amparo 619/2015-V-B, 620/2015-I-A, 621/2015-II-A, 637/2015-V-B, 638/2015-I-A y 640/2015-III-A, todos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán con cargo a las participaciones que en ingresos federales correspondan. | | | |

1. Lo anterior, se advierte de la tesis 1a. CXI/2010: “**HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.” (Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1213.) [↑](#footnote-ref-1)
2. “**Artículo 1º.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.” [↑](#footnote-ref-2)
3. “**Art. 117.-** Los Estados no pueden, en ningún caso:

   […]

   **VIII.-** Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

   Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

   Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

   Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.” [↑](#footnote-ref-3)